

que no se distraigan las sumas y entren en el tesoro público con la debida cuenta y razon, haciendo todos los gastos que sean indispensables y nombrando las Comisiones que se requieren, á cuyo efecto reglamentará ó dará las órdenes correspondientes bajo su responsabilidad.

Dado en la sala de Gobierno a los veinte y nueve dias del mes de Julio de 1866, 23º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—Bobadilla.—La Comision de Hacienda, J. Ramon Fiallo.—E. Pereira.—Pedro T. Garrido.

Núm. 930.—DECRETO del Triunvirato disolviendo la Junta Auxiliar de Gobierno creada en 30 de Mayo último; y nombrando un Consejo de Gobierno.

Díos, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Triunvirato de la República.

En uso de las facultades de que se halla investido y visto el artículo 3º. del decreto de fecha 2 del actual,

DECRETA:

Art. 1º. Queda disuelta la Junta Auxiliar de Gobierno creada en esta capital en fecha 30 de Mayo próximo pasado, (1) cuyas funciones asume el Triunvirato en conformidad con el acta de 1º. del mismo mes.

Art. 2º. Para resolver con mas acierto los negocios generales de la administracion pública, se crea un Consejo de Gobierno compuesto de ocho individuos.

Art. 3º. El Consejo a que se contrae el art. anterior, ilustrará con su opinion al Gobierno, en todos los casos que éste lo solicite y juzgue conveniente.

Art. 4º. El cargo de Consejero de Gobierno es honorífico y gratuito.

Art. 5º. Los ciudadanos Tomás Bobadilla, José Gabriel García, y los generales Eusebio Manzueta, Juan Esteban Aybar y Manuel Maria Castillo, que formaban parte de la extinguida Junta Auxiliar de Gobierno, y los ciudadanos Pedro Perdomo,

(1) V. núm. 924.

Cárlos Nouel y Francisco X. Abreu, quedan nombrados Consejeros del Triunvirato de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los diez dias del mes de Agosto de 1866, 23º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—P. A. Pimentel.—F. de J. Garcia—Gregorio Luperon.

Núm. 931.—DECRETO del Triunvirato convocando las AA. EE. para la eleccion de Diputados a la Convencion Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana—El Triunvirato de la República.

Considerando: que restablecida completamente la paz, es deber del Triunvirato, conforme al acta de 1º. de Mayo, proceder a la definitiva organizacion del país.

Considerando: que si bien el Triunvirato, en vista de las facultades que le delegó el pueblo, declaró vigente por su decreto de 5 de Mayo la Constitucion de 14 de noviembre de 1865, para que durante la interinidad sirviese de moderador al poder omnímodo de que se hallaba investido, esto no obsta para que el pueblo, en quien reside la soberanía inmanente, pueda, por medio de sus delegados, establecer el pacto fundamental que crea mas conveniente a sus condiciones político sociales.

DECRETA:

Art. 1º. Se convoca al pueblo dominicano para que elija libremente diputados que le representen en la Convencion Nacional que se reunirá en esta capital el 20 de Setiembre próximo venidero.—Esta Convencion representará a la universalidad de los dominicanos.

Las atribuciones de este Poder Soberano, serán:

1a. Determinar y decretar el Pacto fundamental que deba regir en la República, modificando y reformando cualquiera de los que existen, segun convenga a los derechos imprescriptibles del pueblo dominicano.

2a. Examinar las actas de eleccion del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion, proclamarle y recibirle juramento.